



RESOLUCION No. CSJATR19-29
22 de enero de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00009-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora MARIA DE LOS REYES LERMA VILLALOBOS, identificada con la Cédula de ciudadanía No 33.218.067 expedida en Barranquilla, presentó queja respecto al proceso de radicación No. 2013-00184 contra la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 14 de enero de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 15 de enero de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00009-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora MARIA DE LOS REYES LERMA VILLALOBOS, consiste en los siguientes hechos:

"MARIA DE LOS REYES LERMA VILLALOBOS, mayor, con domicilio en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.218.067; en su calidad de Demandante, muy respetuosamente concurre ante su despacho, con el fin de solicitar se adelante vigilancia administrativa, al proceso antes mencionado, debido a la demora injustificada en que ha incurrido, donde aparentemente desde el 19 de Enero 2017 el Tribunal Superior Del Distrito Judicial Barranquilla - Sala Laboral; En oficio 0175 se remitió el expediente a la Corte Suprema De Justicia, para en respectivo trámite del recurso de CASACION interpuesto por la parte demandada Protección S.A., y hasta la fecha no hay respuesta de recurso de CASACION.

*En la Corte Suprema De Justicia no aparece el expediente.
¿Cuántos tiempo más hay que esperar para que la Tribunal Superior Del Distrito Judicial - Sala Laboral; se pronuncie sobre el recurso de CASACION?
LEY 734 DE 2002*

*Por la cual se expide el Código Disciplinario Único,
Artículo 34, Deberes. Son deberes de todo servidor público:*

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y

disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código.

2. *Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.*

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL, en su condición de Secretario de la



Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, con oficio del 16 de enero de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 17 de enero de 2019.

Surtido lo anterior, estando en término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL, en su condición de Secretario de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 17 de enero de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19- 329 pronunciándose en los siguientes términos:

“Por medio del presente le informo que con respecto a lo manifestado por la Sra. María Lerma Villalobos, efectivamente el proceso ordinario de radicado interno N° 55.533, fue enviado a la Corte Suprema de Justicia con oficio 175 del 19 de enero de 2017 para surtir recurso de casación.

Así las cosas, el proceso ordinario no se encuentra en esta Corporación y si a consideración de la Sra. Lerma existe una demora injustificada, no es un asunto en cual este servidor tenga algún tipo de injerencia.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a



la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se tiene que este no aportó pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por la Profesional Universitario Grado 12 con funciones secretariales del Secretario de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales,



referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en la remisión del expediente radicado bajo el No. 2013-00184 a la Corte Suprema de Justicia?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, tuvo conocimiento del asunto de radicación No. 2013-00184.

Que la quejosa solicita que se adelante vigilancia al proceso antes mencionado debido a la demora injustificada en la que ha incurrido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, toda vez que desde el 19 de enero de 2017 se remitió el expediente a la Corte Suprema de Justicia para surtir el recurso de casación y hasta la fecha no tiene respuesta del recurso.

Que el Secretario de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla manifestó que el proceso ordinario de radicado interno No. 55.533 fue enviado a la Corte Suprema de Justicia con oficio 175 del 19 de enero de 2017 para surtir recurso de casación. Y señala que la tardanza a la que hace alusión la quejosa no se debe a la injerencia de ese servidor.

Que analizados los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia, este Consejo Seccional evidenció que no existe mora por parte del empleado judicial, toda vez que tal como probó dentro de la actuación con las pruebas allegadas el expediente aludido fue remitido a la Corte Suprema de Justicia el 21 de febrero de 2017

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Doctor Leones Carrascal, toda vez que no existía situación pendiente por normalizar.

En este orden de ideas, como quiera que este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de mora o dilación a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Secretario de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, esta Sala decidirá no continuar con la presente actuación administrativa por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Finalmente, sin perjuicio de lo anterior es pertinente señalar que conforme a lo reglamentado por el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta



Sala no podría adelantar actuación contra la Corte Suprema de Justicia toda vez que no está investida de la facultad para investigar a los funcionarios de esta Corporación, tal como reza el artículo precitado en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.

En razón a la falta de competencia de esta Sala para investigar a la Corte Suprema de Justicia, se dará por culminada la presente actuación y dispondrá el archivo de las mismas. No obstante, esta Sala dará traslado de toda la actuación administrativa a fin de que verifiquen el trámite impartido al recurso de casación interpuesto por la parte demandada dentro del proceso de radicación No. 2013-00184.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL, en su condición de Secretario de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, por las razones esbozadas previamente. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL, en su condición de Secretario de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.



ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de toda la actuación administrativa a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que verifiquen el trámite impartido al recurso de casación interpuesto por la parte demandada dentro del proceso de radicación No. 2013-00184.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/ FLM